

LEY 8076

Ciencias económicas – Normas para el ejercicio de la profesión – Modificación de la ley 7195.

Sanción y promulgación: 21 mayo 1973.

Publicación: B.O. 24/V/73.

Art. 1º – Sustitúyense los arts. 8, 15, 24, 30, 33, 36, 39, 41, 49, 51, 54, 58, 61, 62 y 63 de la ley 7195 [XXV-C, 2830] –reglamentaria del ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas–, por los siguientes:

Art. 8º – No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

1 – Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.

2 – Los fallidos no rehabilitados.

3 – Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

4 - Los suspendidos por falta de pago del derecho anual.

Art. 15. - El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley sin la inscripción en la matrícula, será reprimido con multas de hasta cinco veces el monto del derecho anual vigente para el ejercicio profesional a la fecha de cometida la falta. Dichas multas serán ejecutables por vía de apremio; para ello será suficiente título la resolución del Consejo que así las imponga.

Art. 24. - Son atribuciones del Consejo Directivo:

1 - Estudiar cuestiones económico sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas.

2 - Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias en particular.

3 - Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones que requieran especialización en ciencias económicas, propiciando la idoneidad como único factor gravitante a tal efecto.

4 - Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas.

5 - Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de los graduados.

6 - Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces; adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios; solicitar préstamos comunes o prendarios para el cumplimiento de sus fines.

7 - Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes en la sede del edificio, fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría, o cualquier otra finalidad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar la actividad profesional.

8 - Crear y llevar la matrícula correspondiente a las profesiones que reglamenta esta ley.

9 - Autenticar la firma de los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.

10 - Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.

11 - Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueren solicitados por los organismos del Estado.

12 - Elevar a la consideración del Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarios o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

13 - Elevar al Poder Ejecutivo el anteproyecto de ley de modificación de aranceles correspondientes a cada profesión.

14 - Recaudar y administrar los fondos a que se refiere el art. 33.

15 - Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

16 - Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento, cometidas por los matriculados en el Consejo, a efecto de las sanciones correspondientes.

17 - Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Ética.

18 - Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los arts. 12, 15 y 34.

19 - Suspender la matrícula de los profesionales que adeuden más de 2 derechos anuales.

20 - Rehabilitar la matrícula de los profesionales que hubieren sido suspendidos por falta de pago, una vez que los mismos hayan satisfecho los montos pertinentes y sus recargos.

21 - Graduar la aplicación de la multa establecida en el art. 15.

Art. 30. - Las sanciones disciplinarias son:

1 - Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

2 - Censura en la misma forma.

3 - Multa de hasta cinco veces el monto del derecho anual vigente para el ejercicio profesional al momento de cometida la infracción. En ningún caso, esa multa podrá exceder de \$ 2000.

4 - Suspensión por hasta un año en el ejercicio de la profesión.

5 - Cancelación de la matrícula.

Art. 33. - Para inscribirse en la matrícula los profesionales abonarán el derecho de inscripción que fije el Consejo Profesional. Este Cuerpo determinará, por mayoría absoluta de sus miembros, la cuota anual que pagarán los profesionales matriculados. El importe de estas cuotas, los porcentajes establecidos en los arts. 59 y 63 y las multas que se impusieren por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o a su reglamentación, integrarán los recursos del Consejo para la realización de sus fines.

Art. 36. - Cuando se trate de actuaciones profesionales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos, universales, de cualquier fuero o jurisdicción, regirá la siguiente escala mínima aplicable sobre el monto del juicio cuando intervenga un solo profesional:

de \$	0,01 a \$	1.000,00	5% a 12%
de \$	1.000,01 a \$	5.000,00	4% a 11%
de \$	5.000,01 a \$	10.000,00	3% a 10%
de \$	10.000,01 en adelante		3% a 7%

Si interviniere dos profesionales conjunta o separadamente, corresponderá a cada uno la mitad de lo que resulte de aplicar la escala incrementada en un 50% y si interviniere tres o más profesionales, corresponderá a cada uno una parte proporcional de lo que resulte de la aplicación de la escala incrementada en un 100%.

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala anterior son obligatorios y ninguna regulación podrá ser inferior a \$ 50. Los jueces, considerando el

mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado en la escala precedente.

Art. 39. - Se entenderá como monto del juicio a los efectos de la aplicación del art. 36:

a) En los juicios contradictorios, el que se fije en la sentencia o resolución que ponga fin al pleito.

b) En los juicios voluntarios y univales, el que surja de la determinación fiscal practicada por el perito, considerando la cuota parte acerca de la cual verse su actuación.

c) En caso de desistimiento, decaimiento del derecho, caducidad de la instancia, abandono del juicio -una vez transcurridos los términos que establecen los arts. 310 y 311 del Código Procesal, o arreglo extrajudicial antes de haber sido presentada la pericia, pero cuyo cargo ya hubiese sido aceptado-, la regulación de honorarios será igual al 5% del monto de la demanda, pero nunca inferior a \$ 50. Si las circunstancias mencionadas acaecieren después de haber aceptado el cargo y de haber presentado el informe pericial, la regulación se elevará al 70% de la suma que resultaría de la aplicación de la escala contenida en el art. 36 pudiendo los magistrados regular una suma mayor si considerasen que la pericia producida ha contribuido a la solución del litigio. Cuando no se reclame suma de dinero y acaecieren iguales circunstancias a las que se indican al comienzo de este inciso, la regulación será de \$ 50, como mínimo.

Art. 41. - Para el examen y dictamen respecto de los balances de empresas civiles, comerciales, industriales y de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá como mínimo el honorario establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre la suma del activo más el pasivo hacia terceros:

Básico

Hasta	\$		50	exc.	
de \$	5.000 a \$	10.000	\$	50 +	8‰ s/ " de \$ 5.000
de \$	10.000 a \$	50.000	\$	90 +	6‰ s/ " de \$ 10.000
de \$	50.000 a \$	100.000	\$	330 +	4‰ s/ " de \$ 50.000
de \$	100.000 a \$	500.000	\$	530 +	2‰ s/ " de \$ 100.000
de \$	500.000 a \$	1.000.000	\$	1.330 +	1‰ s/ " de \$ 500.000
de \$	1.000.000 a \$	5.000.000	\$	1.830 +	0,75‰ s/ " de \$ 1.000.000
de \$	5.000.000 a \$	10.000.000	\$	4.830 +	0,50‰ s/ " de \$ 5.000.000
de \$	10.000.000 a \$	20.000.000	\$	7.330 +	0,40‰ s/ " de \$ 10.000.000
de \$	20.000.000 a \$	50.000.000	\$	11.330 +	0,30‰ s/ " de \$ 20.000.000
de \$	50.000.000 a \$	100.000.000	\$	20.330 +	0,20‰ s/ " de \$ 50.000.000
de \$	100.000.000 a \$	250.000.000	\$	30.330 +	0,10‰ s/ " de \$ 100.000.000
de \$	250.000.000 a \$	500.000.000	\$	45.330 +	0,07‰ s/ " de \$ 250.000.000
de \$	500.000.000 a \$	1.000.000.000	\$	64.080 +	0,05‰ s/ " de \$ 500.000.000
de \$	1.000.000.000 en adelante	al máximo anterior más el 0,02‰ sobre excedente de \$ 1.000.000.000.			

Las informaciones complementarias de los balances y estados de ganancias y pérdidas se considerarán comprendidas dentro de los honorarios fijados para dictaminar sobre balances.

Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y el balance no sea certificado por otro profesional en ciencias eco-

nómicas, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala precedente.

Para la firma de los balances de bancos, y otras entidades financieras comprendidas en la ley vigente en la materia, de conformidad con lo previsto en el art. 6° apartado b) acápite c) de la presente ley, regirá como mínimo el honorario que se establece a continuación, el que se aplicará sobre la suma del Activo más el Pasivo hacia terceros.

Hasta	\$	5.000.000	\$	5.000		
de \$	5.000.000 a \$	10.000.000	\$	5.000 + 0,50 ‰ s/ exc. de \$	5.000.000	
de \$	10.000.000 a \$	20.000.000	\$	7.500 + 0,3 ‰ s/ exc. de \$	10.000.000	
de \$	20.000.000 a \$	50.000.000	\$	10.500 + 0,1 ‰ s/ exc. de \$	20.000.000	
de \$	50.000.000 a \$	100.000.000	\$	13.500 + 0,075 ‰ s/ exc. de \$	50.000.000	
de \$	100.000.000 a \$	250.000.000	\$	17.250 + 0,050 ‰ s/ exc. de \$	100.000.000	
de \$	250.000.000 a \$	500.000.000	\$	24.750 + 0,040 ‰ s/ exc. de \$	250.000.000	
de \$	500.000.000 a \$	1.000.000.000	\$	34.750 + 0,030 ‰ s/ exc. de \$	500.000.000	
de \$	1.000.000.000 en adelante	el máximo anterior más el 0,01% sobre el excedente de \$ 1.000.000.000.				

Art. 49. — Por la actuación en materia impositiva regirá la escala del art. 41 (materia extrajudicial) aplicable sobre el monto total del activo más el pasivo hacia terceros, según el balance general correspondiente al ejercicio fiscal considerado.

En los casos en que la actuación en materia impositiva se efectúe juntamente con la auditoría, los honorarios se reducirán en un 50%.

Si la actuación comprende simultáneamente varios ejercicios fiscales, el profesional podrá realizar una rebaja de hasta el 50% de la suma que le corresponda por honorarios mínimos anuales.

Cuando se trate de actuación profesional en materia impositiva realizada por contribuyentes individuales, excluido todo trabajo del profesional interviniente referido a negocios o empresas regirá la misma escala, aplicable sobre el monto total del activo más el pasivo hacia terceros del contribuyente al fin del año fiscal considerado.

Art. 51. — Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

a) En seguros, el 1,5‰ de las primas o cuotas brutas del ejercicio correspondientes a las pólizas o denominaciones equivalentes, bonos, títulos o certificados.

b) En capitalización y en ahorro y préstamo al 1‰ de las primas o cuotas brutas del ejercicio correspondiente a las pólizas, bonos, títulos o certificados.

Art. 54. — A partir del momento en que se presente el dictamen, y dentro del término, las partes soliciten explicaciones o éstas sean dispuestas de ofi-

cio por el juez, los peritos tendrán derecho a solicitar la regulación de sus honorarios. No habiéndose practicado con anterioridad a la sentencia, ésta deberá contenerla. En las actuaciones ante los tribunales del trabajo, la regulación de honorarios se hará en la respectiva sentencia o en la resolución que ponga fin al pleito.

Art. 58. — Toda designación de peritos, cuando ella se efectúe por sorteos sobre nóminas preexistentes, se reputará "de oficio", aun cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en juicio. El perito, en tal circunstancia, podrá requerir el pago a la parte peticionante. En ningún caso la condenación en costas, ya sea total o porcentual, obligará al perito a atenerse a ella.

Si la designación se realizare a propuesta nominal de parte, el perito tendrá libertad de aceptar o no el cargo sin expresión de causa.

Para hacer valer sus créditos, los peritos podrán requerir el pago a cualquiera de las partes que hayan presentado cuestionario pericial, en caso de ausencia de dicho cuestionario, se tendrá como presentado si una de las partes acepta o hace suyo el cuestionario presentado por la contraria.

Art. 61. — Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere esta ley no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Tal recaudo no será exigible a las entidades autárquicas, empresas y bancos del estado provincial o municipal.

Art. 62. — El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesio-

nales que suscriban certificaciones, informes y dictámenes, excluida la labor judicial, una vez que se deposite en un banco el importe del honorario fijado por esta ley, a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Este procedimiento podrá ser suplido acompañando los siguientes recaudos: a) Boleta de depósito en la cuenta bancaria del profesional interviniente, acreditando el depósito del 95% del honorario correspondiente; b) Boleta de depósito del 5% a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 63. — En el caso previsto en el primer párrafo del art. 62, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas devolverá al o a los profesionales firmantes el 95% del honorario depositado, dentro de la quincena siguiente al depósito. El 5% restante se incluirá entre los recursos del art. 33.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas podrá proponer al Poder Ejecutivo el incremento del porcentaje últimamente citado, siempre que así lo disponga una asamblea que acredite la voluntad en tal sentido de por lo menos dos tercios de los asistentes a la misma, quedando facultado el Poder Ejecutivo para autorizar el incremento propuesto.

Art. 2° — Deróganse los arts. 48 y 50 de la ley 7195, reglamentaria del ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas.

Art. 3° — Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar el texto ordenado de la ley 7195, efectuando las correcciones a la numeración de su articulado que sean necesarias en virtud de las derogaciones e incorporaciones de normas dispuestas por las leyes que la modifican.

Art. 4° — Comuníquese, etc.